



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Homologación de la referencia, previo el recuento de los siguientes

ANTECEDENTES

El 16 de febrero de 2018 se dio apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos por parte del ICBF, teniendo en cuenta el estado de abandono de la entonces menor de edad LEIDY MARTINEZ PATIÑO, víctima de presunto abuso sexual, y quien se encontraba en estado de embarazo.

Mediante resolución del 14 de junio de 2018 se declaró en vulneración de derechos a LEIDY MARTINEZ PATIÑO, confirmando ubicación en hogar sustituto. Después de negarse prórroga de seguimiento a las medidas transitorias decretadas y advertirse la configuración de nulidad, se dispuso el envío de las diligencias a este Juzgado para proveer sobre la subsanación de aquella, teniendo en cuenta que la autoridad administrativa había perdido competencia para el efecto.

Este Juzgado declaró la nulidad de lo actuado y pérdida de competencia de la autoridad administrativa, en auto del 1º de febrero de 2022, proveyendo lo necesario para notificar a los progenitores de LEIDY MARTINEZ PATIÑO sobre la existencia de este proceso, y decretando las pruebas pertinentes para emitir una decisión de fondo.

El ICBF interpuso recurso de reposición contra esta determinación, basándose en que el Juzgado no tenía competencia para emitirla porque LEIDY MARTINEZ PATIÑO ya había cumplido su mayoría de edad y por tanto tiene capacidad legal para comparecer, además que por dicha razón debe ser egresada de las medidas institucionales de Bienestar Familiar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dijo la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-671 de 2010:

“...Las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que estén de por medio los niños, las niñas y los adolescentes –incluyendo a las autoridades administrativas del ICBF y a las autoridades judiciales, en especial los jueces naturales y los de tutela- en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes constitucionales y legales, deben propender por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a los criterios jurídicos relevantes, y una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que los rodean. Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con dicho niño, y deberán aplicar los conocimientos y métodos

científicos y técnicos que estén a su disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión...

Es claro, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, que la intervención del Estado en las relaciones familiares protegidas por la Constitución únicamente puede tener lugar como medio subsidiario de protección de los niños afectados, puesto que la primera llamada a cumplir con los deberes correlativos a los derechos fundamentales de los niños, es la familia. Igualmente, existe una presunción constitucional a favor de la familia biológica, en el sentido de que es este grupo familiar el que, en principio y por el hecho físico del nacimiento, se encuentra situado en una mejor posición para brindar al niño las condiciones básicas de cuidado y afecto que requiere para desarrollarse..."

Establece el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

"DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación...

Por otra parte, expresa el artículo 60 del mismo Código, en relación con el restablecimiento de derechos, inclusive, de mayores de edad:

"Cuando un niño, una niña o un adolescente sea víctima de cualquier acto que vulnere sus derechos de protección, de su integridad personal, o sea víctima de un delito, o cuando se trate de una adolescente o mujer mayor de 18 años embarazada, deberán vincularse a un programa de atención especializada que asegure el restablecimiento de sus derechos.

(...)"

Problema Jurídico:

¿Cabe reponer el auto censurado por la Defensora de Familia, conforme se expuso en sus argumentos?

¿Conforme a las pruebas recaudadas, debe ordenarse o no el cierre del proceso, atendiendo a que LEIDY MARTINEZ PATIÑO se encuentra reintegrada a su comunidad de origen?

Tesis del Despacho:

Para el Juzgado no debe reponerse la decisión censurada por la Defensora de Familia, atendiendo a que se emitió para el momento en que LEIDY MARTINEZ PATIÑO se encontraba con la necesidad apremiante de una hija bebé, y sin contacto con la comunidad de origen, lo que exigía tomar medidas en orden a satisfacer sus derechos fundamentales. Por otra parte, al haber cesado las circunstancias de vulneración de derechos, encontrándose hoy LEIDY MARTINEZ PATIÑO con su comunidad, debe disponerse el cierre del proceso.

Sobre el recurso de reposición interpuesto:

Valga mencionar en punto a los argumentos esgrimidos por la Defensora de Familia, que para el momento en que se emitió auto del primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022), persistían lesivas situaciones para la joven LEIDY MARTINEZ PATIÑO, al encontrarse sin el apoyo de una familia biológica y extensa, víctima de presunto abuso sexual, y además con una hija bebé. Por lo cual, si bien era un imposible jurídico declarar su adoptabilidad, sí debían adelantarse las gestiones necesarias para su reintegro a medio familiar, como en efecto se dispuso, y para recabar la información necesaria sobre el restablecimiento de derechos de su hija bebé.

Es fundamental citar lo que el mismo ICBF dijo en concepto No. 5 del 4 de enero de 2017 (negrillas y subrayas fuera de texto):

“La Coordinadora de Autoridades Administrativas presenta el siguiente interrogante, el cual, de acuerdo con el marco jurídico expuesto, se entra a resolver, así:

¿Es procedente dar cierre automático al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de un joven que ingresó a protección del ICBF siendo menor de edad, pero en la actualidad se encuentra ubicado en su medio familiar y ya cumplió la mayoría de edad?

(...)

Así las cosas, para dar cierre al proceso, la autoridad administrativa, después de constatar que se hayan realizado los seguimientos a la medida decretada, debe proferir auto mediante el cual se da cierre al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

Ahora bien, si el defensor de familia no definió la situación jurídica del adolescente, el solo hecho de que este haya cumplido la mayoría de edad no constituye criterio válido para dar cierre al PARD y es deber de la autoridad administrativa adelantar las actuaciones tendientes a definir su situación jurídica, Pero debe tenerse en cuenta, que si se encuentran vencidos los términos contemplados en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, deberá remitir el proceso al juez de familia por pérdida de competencia”.

Aunado a lo anterior, la precisa consagración legal (art. 60 Ley 1098 de 2006) y la existencia de un lineamiento técnico de modalidades para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, el cual incluye a los mayores de edad que ingresaron previamente a protección en el ICBF, permite concluir con meridiana claridad que es deber del funcionario administrativo y de los Jueces de Familia disponer lo que en derecho corresponda para definir situación jurídica y proveer medidas de restablecimiento eficaces.

Bajo dichas consideraciones se negará el pedimento de reposición sustentado por la Defensora de Familia.

Pruebas relevantes para resolver y su crítica:

A instancia de las pruebas decretadas en auto del pasado primero de febrero, mencionó el ICBF en documento del 10 de febrero de 2022¹:

¹ Archivo 011 PDF

“de manera atenta me permito informar que la suscrita junto con equipo psicosocial realizamos desplazamiento hasta la comunidad de LEIDY MARTINEZ PATIO (del 8 al 10 de febrero de 2022) la cual queda ubicada en Mapiripan Meta RESGUARDO ZARAGOZA II y en dicho desplazamiento nos acompañó la joven antes relacionada quien después de proceso de concertación decidió retornar de manera voluntaria a su comunidad y allí tanto autoridad tradicional como familia decidieron recibirla y acogerla en su familia y en su territorio, es así como se cumplió con la orden número DOS de su decisión arriba señalada. Así mismo atendiendo su orden se efectuó intervención psicosocial en terreno a la familia encontrando pertinente proceder al retorno voluntario de LEIDY quien ya cuenta con 18 años de edad y dado que sobre los mayores de edad el ICBF no puede tomar decisión alguna, procedimos a levantar acta de concertación de retorno voluntario, además dentro de la misma aparece la notificación que se hizo a la autoridad tradicional y a la familia sobre la decisión del Juzgado a fin de que si les interesaba se hiciesen parte dentro del mismo (...)

En cuanto a su orden TERCERA quiero señalarle a su despacho que con anterioridad al desplazamiento de LEIDY esta fue entrevistada por parte de la suscrita en cumplimiento a su orden, adjunto entrevista y dentro de la misma la joven verbalizo e hizo manifestó su deseo de retornar de manera voluntaria a su comunidad para lo cual pidió acompañamiento del ICBF. De lo actuado se levantó acta de la cual remito copia. (adjunto entrevista)”.

Huelga concluir entonces que los derechos fundamentales de LEIDY MARTINEZ PATIÑO fueron satisfechos al encontrarse con su familia, y respecto a la hija bebé el ICBF aclaró que falleció tres días después de ingresar a protección, por lo cual no existe asunto adicional por proveer.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *NEGAR el Recurso de Reposición formulado por la Defensora de Familia Regional Meta, contra el auto fechado el primero (1º) de febrero de 2022.*

SEGUNDO: *DISPONER EL CIERRE del proceso de restablecimiento de derechos adelantado en favor de LEIDY MARTINEZ PATIÑO, en razón a las consideraciones que anteceden.*

TERCERO: *INFORMAR de esta decisión al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Regional Meta, para lo de su cargo.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

Homologación P.A.R.D.
Radicación No. 2021-00448 00
Sentencia No. 082



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 050 del 25 DE MAYO DE 2022.-**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria